



Reclamación.- Aránzazu Flores Resta, en su condición de candidata proclamada a la Asamblea General en el estamento de Jueces Olímpicos

Fecha.- 17 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre se ha celebrado (de acuerdo con la actualización del calendario electoral aprobado por la Junta Electoral el día 25 de octubre) la votación para la elección de los representantes del estamento de clubes deportivos y Técnicos Olímpicas DAN en la Asamblea General de la RFHE.

En esta fecha se ha procedido tanto a la votación y recuento del voto presencial, como a la recogida y recuento de votos emitidos por correo por los miembros de dichos estamentos, y enviados al apartado de correos habilitado al efecto por la RFHE.

Como consecuencia de las votaciones se han publicado en la página web de la RFHE tanto las actas levantadas por las distintas mesas electorales (el mismo día 12 de diciembre); [como la proclamación de miembros de la Asamblea General](#) (el día 13 de diciembre).

SEGUNDO.- Dentro del plazo de recurso establecido se ha presentado por Doña Aránzazu Flores impugnación contra la proclamación de candidatos del estamento de Deportistas Olímpicas DAN, al entender que se ha tenido en cuenta un voto que llegó al apartado de correos el día 23 de octubre de 2024.

TERCERO.- El cierre de la votación del estamento de Deportistas Olímpicas DAN se llevó a cabo el día 29 de octubre, momento en el que se hizo el escrutinio de los 120 votos que se encontraban en el apartado de correos habilitado por la RFHE en cumplimiento de la resolución del [Expediente TAD 430/2024.](#)

En dicho escrutinio se dio por válido el voto ahora impugnado por la Sra Flores sin que fuera recurrido dentro de plazo previsto, por lo que la Junta Electoral en fecha 1 de noviembre REALIZÓ LA [DECLARACIÓN DEFINITIVA DE MIEMBROS A LA ASAMBLEA GENERAL del estamento de Deportistas Olímpicas DAN.](#)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la **EXTEMPORANEIDAD** del recurso presentado

En primer lugar debe tenerse en cuenta que, contra el acta de la mesa electoral de voto no presencial del 29 de octubre de 2024, **NO SE PRESENTÓ NINGUNA RECLAMACIÓN** por los resultados obtenidos en el estamento de Deportistas Olímpicos DAN y, en consecuencia, la Junta Electoral procedió, en fecha 1 de noviembre



de 2024, a la [proclamación definitiva de miembros elegidos](#) para la Asamblea General en todos los estamentos en los que no se había presentado recurso en el plazo establecido – entre ellos, el de Deportistas Olímpicos DAN-.

Esta proclamación definitiva, en ausencia de recursos previos, supone la firmeza de los resultados, sin posibilidad de recurso posterior, lo que determina la invalidez de cualquier impugnación posterior presentada fuera de los plazos establecidos para este tipo de reclamaciones.

Es por ello por lo que el recurso presentado ahora debe considerarse **EXTEMPORÁNEO**, al no ser posible ahora recurso contra la proclamación definitiva de candidatos realizada el 1 de noviembre como consecuencia de la proclamación de miembros de la Asamblea General de otros estamentos realizada el día 13 de diciembre.

SEGUNDO.- Sobre la FALTA DE LEGITIMIDAD de la recurrente

En segundo lugar, debe advertirse la ausencia de legitimidad de la recurrente para la presentación del presente recurso, pues la legitimidad activa para la interposición de recursos electorales deriva de la titularidad de derechos e intereses legítimos afectados por el acto que se pretende recurrir, en los términos exigidos por el artículo 55 del Reglamento Electoral de la RFHE.

En el caso que nos ocupa la Sr. Flores, candidata ya proclamada del estamento de Jueces de la Asamblea General de la RFHE, recurre la proclamación de miembros del estamento del Estamento de Deportistas Olímpicos DAN indicando en su escrito que *“como miembro electa de la Asamblea General considero, por tanto, que tengo legitimidad para impugnar un acto que es nulo de pleno derecho en el momento en el que el mismo se ha llevado a cabo, ya que se trata de la proclamación de los miembros de la Asamblea General que se encuentra alterado en el estamento de Deportistas DAN”*,

Reiteradas sentencias del TAD se han pronunciado sobre la legitimación, señalando expresamente que *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral- ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación¹”*.

No se puede considerar por tanto como habilitante la mera condición de candidata proclamada para un estamento distinto al que se pretende recurrir como habilitante para presentar un recurso, en tanto que no se ha demostrado tener un derecho o interés concreto afectado por la resolución impugnada.

¹ Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 470/2024



Tal y como se menciona en la resolución 470/2024 del TAD, “*el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta*”.

La Sra. Flores ni consta como elector del censo de deportistas olímpicas DAN, ni acredita interés legítimo en su impugnación más allá del simple respeto de la legalidad. Entenderlo de otro modo supone que cualquier acto del proceso electoral federativo podría ser recurrido por cualquier persona, lo que iría en contra de toda lógica y de las reglas sobre la legitimación en este tipo de recursos.

No existiendo una afección a su esfera jurídica procede **LA INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.**

CONCLUSIONES

PRIMERA -. El recurso presentado es extemporáneo sin que sea posible ahora la impugnación de los resultados del estamento de Deportistas Olímpicos DAN proclamados con fecha 1 de noviembre, en ausencia de recursos en aquel momento del proceso electoral.

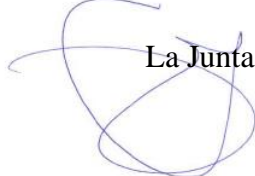
SEGUNDA-. La recurrente carece de legitimación activa para impugnar la proclamación de los miembros del estamento de Deportistas Olímpicos DAN, ya que no acredita la existencia de un derecho o interés legítimo propio afectado.

A partir de todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve:

INADMITIR el recurso presentado por D. Aránzazu Flores Resta contra la proclamación de candidatos del estamento de Deportistas DAN por su falta de legitimación y extemporaneidad.

De acuerdo con el artículo 62.3 del Reglamento Electoral, frente a esta resolución es posible presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

En Madrid, a 20 de diciembre de 2024


La Junta Electoral